

De: info@ahoyosabogados.com <info@ahoyosabogados.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 11:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Albert Hoyos Suarez

<alberthsz@ahoyosabogados.com>; trujilloabogados@gmail.com <trujilloabogados@gmail.com>

Asunto: RAD.2017-0056 - REF EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - DTE BANCOLOMBIA - DDO SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA - RECURSO REPOSICION AUTO 080 ORDENA PAGO LEVANTAMIENTO PLANO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Sevilla

En mi calidad de apoderado especial del demandante dentro del proceso en el asunto, en la oportunidad procesal allego recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 080 del 03 de mayo de 2021 proferido por su despacho, por medio del cual ordena a mi mandante realizar el pago anticipado de la totalidad del costo del levantamiento de plano topográfico ordenado por el despacho en virtud de la observación que al avalúo presentado propuso la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

1. En audiencia del día 23 de agosto de 2019, este despacho dictó sentencia dentro del asunto, condenando en costas a la parte pasiva en razón de un 80% de las mismas, misma que fue apelada por la parte demandada y confirmada por el Tribunal Superior.
2. El día 19 de septiembre de 2019 se presentaron avalúos comerciales, de los cuales corrió traslado el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., dentro del término el apoderado de la parte presentó observaciones a los avalúos, sin acompañar a las mismas el avalúo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. que a la letra señala "2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*" Es decir, para presentar observaciones debía la parte allegar un avalúo diferente y con base en ellos dos el juez proceder a resolver sobre los mismos, sin embargo, para este evento el despacho aceptó las observaciones de la parte obviando el requisito contenido en la norma y por el contrario procedió mediante auto 0503 del 05 de noviembre de 2019 requerir a mi mandante para presentar otros avalúos comerciales que se ajustaran a lo dicho por la parte en unas observaciones que no cumplían ni siquiera con los requisitos.
3. Por lo anterior, y conforme instrucción del despacho en el auto anteriormente señalado, el día 01 de julio de 2020 se aportó avalúo comercial ordenado, de los cuales el despacho corrió traslado el 16 de julio de 2020, sobre los cuales nuevamente la parte pasiva presentó observaciones que fueron tenidas en cuenta por el despacho y que no cumplían con el requerimiento del artículo 444 numeral 2 del C.G.P. ya que el mismo no acompañaba una experticia por profesional especializado, es decir no allegaron otro avalúo diferente para manifestar sus observaciones, cuando incluso estas fueron hechas por la parte por fuera del término, que pese incluso presentar manifestación sobre esto, el despacho nada dijo al respecto ignorando lo señalado en correo electrónico del 03 de agosto de 2020.
4. Así mediante auto 0287 del 08 de septiembre de 2020 y pese memorial presentado con el que se describió el traslado de las observaciones efectuadas por la parte pasiva, el despacho insistió en darles trámite, y ordenó mediante auto ya señalado no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, por considerarlos legalmente inadmisibles, aun cuando los mismos cumplían los requisitos contenidos en la norma para su admisibilidad, porque si bien el despacho estaba exigiendo contar con un sistema de posicionamiento global GPS, requisito este que para los avalúos no contempla ninguna norma del estatuto procedimental, cuando incluso la misma dice que el avalúo puede generarse a partir del avalúo catastral que no tiene en cuenta nada más que la información que reposa en el IGAC y sin embargo,

insistió en unas exigencias que con mucho respeto su señoría rebasan la norma, indicando en el auto que de no ser gratuito el servicio requerido incluyendo honorarios perito, gastos de traslado y demás variables, estos serían cancelados A PRORRATA E IGUAL PROPORCION POR LOS EXTREMOS EN LITIGIO.

5. Ahora, mediante auto 080 del 03 de mayo de 2021, el despacho ordena que el gasto que solicita el perito designado por el SENA sea cubierto por mi mandante, dejando de lado:

- a. Que mediante sentencia se condenó en costas en un 80% a la parte pasiva
- b. Que el avalúo se ordenó cubrirse a prorrata por las partes
- c. Que quien ha salido vencido en este proceso es la parte demandada
- d. Que quien generó el proceso fue la parte demandada con su incumplimiento en el pago de las obligaciones
- e. Que la parte más perjudicada está siendo el demandante, quien NO puede realizar su crédito a la fecha y pese contar con una sentencia favorable
- f. Que se presentaron dos avalúos, uno de ellos presentado conforme todos los lineamientos de la norma
- g. Que la parte pasiva para presentar observaciones a los avalúos aportados nunca presentó un nuevo avalúo, como era su deber para que sus observaciones fueran tenidas en cuenta

Con todo respeto por el despacho, pero esta situación, con todo lo que ha ocurrido al interior del proceso, la desidia de la parte en la realización de las audiencias que por cierto varias veces fueron requeridos porque no se presentaba el representante legal de la demandada, la misma desidia al recibir las notificaciones, alegar que no habían sido debidamente notificados, el no presentar las observaciones a los avalúos conforme derecho correspondía la norma artículo 444 núm. 2 C.G.P. adjuntando para ello un nuevo avalúo, y aun así el despacho los ha escuchado y ha sido sumamente benevolente, esto con todo respeto pero no guarda relación con el principio procesal de igualdad de las partes, porque la balanza entonces no se ajusta, ni a lo antes dicho por el despacho, ni tampoco a una norma o precepto legal que considere, primero que el avalúo debía tener un sistema de geoposicionamiento global para ser tenido en cuenta, pues no hay norma procesal que lo contemple, igualmente sigue siendo el demandante quien sale más afectado con este proceso y es que señor Juez el hecho de ser una entidad financiera no puede parcializar la decisión y entonces pretender que la entidad, siga perdiendo con este negocio, donde ya bastante está perdiendo porque coloco un dinero, no lo pudo recuperar conforme lo que inicialmente pactó, y encima ahora debe asumir la desidia de la contra parte, quien continua, usufructuando el predio, sin pagar el crédito, realmente esta situación no es admisible y no deja ver la igualdad de las partes dentro del proceso, porque la entidad presentó sus avalúos y la parte sin embargo, ni presentó un avalúo, fue escuchada, se molesta únicamente en dilatar y dilatar el proceso con actuaciones claramente dilatorias sin cumplir si quiera los requisitos legales.

Por lo anterior, comedida y respetuosamente señor Juez, solicito se sirva volver sobre lo resuelto en el auto atacado revocándolo y ordenando conforme sus anteriores pronunciamiento, ya que no se justifica en ninguna norma o pronunciamiento anterior, que el demandante tenga que cubrir la totalidad de este gasto, cuando ya se presentó el avalúo comercial y la parte sin embargo, desconoció la norma, no apporto avalúos y seguimos con un proceso que se vuelve desgastante solo para la parte demandante.

Cordialmente,

PORFAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO,

ALBERT HOYOS SUAREZ
C.C. 16.364.423 de Tuluá
T.P. 94.392 C.S.J.